



**APELA SENTENCIA QUE RECHAZÓ EL AMPARO POR ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA. SOLICITA TRATO PRIORITARIO Y URGENTE
POR LA TRASCENDENCIA DEL ASUNTO. MANTIENE CASO FEDERAL.**

Sr. Juez:

Eduardo Codianni, por derecho propio y con el patrocinio letrado de los abogados Andres Bernal, T°90 F° 455 CPACF y Augusto Martinelli, T° 121 F° 13 CPACF, manteniendo los domicilio procesal y electrónico constituidos, en autos caratulados "**CODIANNI, EDUARDO JULIO C/ EN S/AMPARO LEY 16.986**" (*Expte. N° 7651/2019*), de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, Secretaria N° 19, respetuosamente me presento y digo:

1. OBJETO

Vengo por el presente a interponer **recurso de apelación debidamente fundado** contra la sentencia de fecha 13/05/2019 (conf. art. 43 CN, arts. 3, 15 y concordantes de la Ley N° 16.986), notificada a esta parte ese mismo día por cédula electrónica, por medio de la cual se rechazó la pretensión de acceso a información pública promovida por esta parte.

El objeto de esa pretensión es conocer las condiciones y procedimientos seguidos por el Poder Ejecutivo Nacional a fin de contraer los créditos con el Fondo Monetario Internacional en el año 2018 por un total de U\$S 57.100.000.000. Asimismo, buscamos acceder a la documentación respaldatoria de esa información. Demostraremos que la sentencia es equivocada, y por eso solicitamos su revocación.

Como consecuencia, solicitamos también que la Cámara ordene a la demandada informar concretamente sobre las cuestiones aún pendientes de respuestas y, en su caso, le ordene también entregar en soporte digital y papel toda la documentación respaldatoria de dicha información.

Requerimos se acuerde trámite prioritario y urgente a este recurso en atención a la trascendencia del asunto en discusión.

2. RESUMEN DEL CASO

El objeto de nuestra pretensión de fondo es obtener **una sentencia que ordene a la demandada brindar información clara, completa, detallada, suficiente y oportuna** sobre los dos empréstitos públicos acordados con el Fondo Monetario Internacional durante el año 2018 por las sumas de 50.000.000.000 y 7.100.000.000 millones de dólares estadounidenses.

La gravedad institucional derivada de la respuesta del Poder Ejecutivo es manifiesta: el Ministerio de Hacienda, mediante una respuesta vaga y evasiva, se negó a entregar a esta parte diversa información pública sobre los empréstitos contraídos con el FMI durante el año 2018. Además, al responder nuestro pedido en sede administrativa, Hacienda afirmó que:

- (i) No necesita estudios técnicos previos para tomar este tipo de deuda.
- (ii) Toda la documentación referida a dichos empréstitos sería aquella publicada en un enlace de la página web del Ministerio de Hacienda de la Nación al cual nos remitieron, donde puede accederse a las “Cartas de Intención” allí publicadas, las cuales, cabe tener presente, expresan con total claridad que van acompañadas de documentos que deben ser usados para diseñar el acuerdo (son documentos preparatorios, “hitos” para redactar el acuerdo según se indica la primera Carta de Intención).

Estamos hablando de lo que configura, en su conjunto, la toma de deuda pública internacional más grande de la historia. Y no sólo de la historia de Argentina, sino de la historia del propio FMI.

Estamos hablando también de una deuda que condiciona gravemente la realidad actual (y la de generaciones futuras) de todas las políticas públicas del Estado y de

ciertos sectores específicos respecto de los cuales, a la fecha de interponer esta demanda, las consecuencias del ajuste fiscal desarrollado para pagar vencimientos e intereses ya están a la vista. Nos referimos, entre otros, a jubilados y jubiladas, personas en situación de pobreza, docentes, niños, niñas y adolescentes, trabajadores públicos y privados, cooperativas, pequeñas y medianas empresas, empresas recuperadas y, en general, de todo el pueblo argentino.

En este contexto, y ya con el presente amparo iniciado por la denegatoria tácita a informar, el Ministerio de Hacienda nos entregó en sede administrativa dos expedientes (en formato papel y copia simple). Y pretendió en base a ello, al presentarse en este expediente judicial, que la demanda sea rechazada.

Finalmente, la demanda fue rechazada con argumentos dogmáticos y desinterpretando groseramente el alcance del pedido de acceso a información pública efectuado por esta parte en sede administrativa.

Veremos ahora en mayor detalles ciertas piezas procesales que son determinantes para demostrar los errores en que incurre la sentencia cuya revocación pedimos a través de este amparo.

2.1 El pedido en sede administrativa

En fecha 06/12/2018 presentamos en sede administrativa un pedido de acceso a información pública con el siguiente objeto:

“Le solicito que entregue a esta parte en los términos y bajo apercibimiento de ley, tanto en formato digital como papel, la siguiente información pública:

(i) Texto completo del contrato firmado o a ser firmado entre las partes, términos de referencia, todos sus anexos y cualquier otra documentación conexa o complementaria ambos empréstitos “credit stand by” contraídos o a contraerse con el FMI.

- (ii) Condiciones establecidas en el marco de dichos empréstitos. Entre ellas, informe específicamente si se han suscripto cláusulas con prórroga de jurisdicción hacia tribunales extranjeros arbitrales, administrativos y/o judiciales para resolver controversias derivadas del empréstito.
- (iii) Informes, dictámenes y/o cualquier otro documento donde las reparticiones públicas con competencia en la materia se hayan expedido, con carácter previo a la toma de tales empréstitos, sobre el impacto y distribución presupuestaria prevista para enfrentar las condiciones impuestas por los créditos en cuestión.
- (iv) Detalle de las características financieras de ambos acuerdos. Entre ellas, como mínimo, las siguientes: montos acordados, modalidad y plazo de desembolso de fondos, costos financieros (tasas de interés, cargos y otras comisiones), aforos y toda otra característica financiera que pueda incidir en la carga de los compromisos a ser atendidos.
- (v) Expediente/s administrativo/s donde se desarrollaron los procedimientos previos a la toma de las decisiones administrativas pertinentes para contraer el empréstito en cuestión. Al respecto se solicita especialmente que informe números de expedientes y entregue copia completa de su contenido (en especial, dictámenes, informes técnicos y documentos donde conste la intervención de los organismos de asesoramiento y control nacionales, así como todo acto administrativo dictado en el contexto del mismo).
- (vi) Respecto del documento fechado el 12/06/2018 que el Ministerio de Hacienda ha publicado en su página web, el cual correspondería a la carta de intención dirigida por Sturzenegger y Dujovne a la Sra. Lagarde y su anexo “Memorándum de Políticas Económicas y Financieras” correspondiente al primero de los empréstitos (simples pdfs carentes de sellos oficiales, membrete, firmas auténticas o referencia a expediente alguno), solicito entregue copia de los documentos originales y de todos los informes o dictámenes técnicos que se produjeron con carácter previo a definir el contenido y alcances de dichos documentos.

(vii) Respecto de esa carta de intención dirigida por Sturzenneger y Dujovne a la Sra. Lagarde y su anexo “Memorándum de Políticas Económicas y Financieras” correspondiente al primero de los empréstitos, informe y entregue copia de la normativa pertinente que habilitaba su suscripción por parte de dichos funcionarios, o bien del acto o actos administrativos que así lo hubiesen autorizado”.

2.1. La primera respuesta administrativa: evasiva e incompleta. El alcance de la negativa implícita que sirve de causa a este amparo:

En fecha 28/12/2018 el Poder Ejecutivo Nacional nos envió por correo electrónico la nota con firma digital N° NO-2018-68099592-APN-DIC#MHA (emitida en el marco del expediente N° EX-2018-63544628-APN-CGD#SGP - Solicitud de información).

En esa Nota, que obra agregada como prueba documental en este expediente y cuyo contenido fue transcripto en su totalidad en el escrito de demanda, **el Ministerio de Hacienda esquivó groseramente casi la totalidad de las cuestiones que fueron objeto del pedido de acceso a información pública** e incurrió así en una “negativa implícita” a proveer esa información, lo cual habilitó nuestro derecho a reclamar en esta sede judicial para que se ordene su entrega (conforme art. 13, 3er párrafo, de la Ley N° 27.275) y

Esta negativa implícita es evidente y salta a la vista con una simple comparación entre el pedido administrativo y el contenido de la señalada Nota.

De esa comparación resulta que, al responder con dicha Nota:

- No se informó ni se nos proveyó de copias del texto completo de los contratos y sus documentos complementarios, punto (i) del pedido.

- No se informó si se han suscripto cláusulas con prórroga de jurisdicción hacia tribunales extranjeros arbitrales, administrativos y/o judiciales para resolver controversias derivadas del empréstito, punto (ii) del pedido.
- No se nos proveyó de los dictámenes previos a las señaladas contrataciones, punto (iii) del pedido.
- No se nos informó sobre las características financieras de ambos acuerdos, punto (iv) del pedido.
- No nos informaron el número de los expedientes administrativos donde se desarrollaron los procedimientos previos a la toma de las decisiones administrativas pertinentes para contraer el empréstito en cuestión, y mucho menos nos proveyeron de copia de los mismos, punto (v) del pedido.
- No nos proveyeron de copia ni nos informaron respecto de todo lo solicitado con relación a los señalados pdf que el Ministerio de Hacienda publicó en su página web, punto (vi) del pedido.
- No nos informaron ni nos proveyeron de copia de la normativa pertinente, o bien del acto o actos administrativos que así lo hubiesen autorizado, que supuestamente habilitaba la suscripción de la Carta de Intención por parte de los funcionarios que allí figuran, punto (vii) del pedido.

2.3. La segunda respuesta administrativa mientras esta causa judicial ya estaba en trámite: aparecieron 2 expedientes y el Ministerio de Hacienda afirmó que allí está toda la información que solicitamos:

En fecha 09/04/2019, a poco de vencerse el plazo concedido por el Juez para que Hacienda produzca su informe circunstanciado (o sea, conteste la demanda), recibimos un nuevo correo electrónico de la Dirección de Información Ciudadana del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Esta vez, nos comunicó que la información solicitada estaba a disposición en su oficina sita en calle Balcarce 186 1º Of. 140, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El 10/04/19 uno de los abogados patrocinantes de esta causa judicial, Augusto Martinelli, se presentó en esa oficina y le fueron entregados dos biblioratos con copias simples de documentos en pdf y una lista que identificaba cada uno de ellos, sólo en formato papel (a pesar de que en sede administrativa habíamos expresamente solicitado copia de todo en formato digital y papel):

Se trataba en definitiva de dos Expedientes administrativos que, por cierto, no habían sido siquiera mencionados en la Nota del 28/12/2018:

- EX-2018-29772791-APN-DGD#MHA
- EX-2018-52368222-APN-DGD#MHA

Luego, el Ministerio de Hacienda realizó el informe circunstanciado en este amparo afirmando que nos había entregado toda la información que pedíamos y que, por tanto, correspondía rechazar la demanda, o bien declarar la causa “abstracta”.

En esa presentación, el Ministerio acompañó sólo la lista que identificaba los documentos contenidos en tales expedientes, pero no acompañó esos documentos en soporte papel ni digital.

Los documentos, sin embargo, se encuentran agregados en soporte papel a esta causa judicial porque esta parte los aportó al contestar el traslado de ese pedido de rechazo de la demanda.

2.4. La contestación del traslado por esta parte: ratificación (documentada) de que el Poder Ejecutivo no entregó la información solicitada

Al contestar ese traslado, como adelantamos, trajimos como prueba documental aquellos documentos que Hacienda nos entregó en sede administrativa con el proceso judicial ya en trámite, pero omitió presentar en sede judicial al presentarse en este amparo.

También señalamos que con la entrega de esos expedientes Hacienda no nos había dado información alguna (y tampoco surgía de los documentos que nos entregaron) respecto de las siguientes cuestiones:

- (i) Los dictámenes del Banco Central de la República Argentina exigidos por el art. 61 Ley 24.156.
- (ii) Los dictámenes jurídicos previos exigidos en el marco de todo procedimiento administrativo.
- (iii) Los actos administrativos por los cuales se decidió tomar los créditos.
- (iv) La existencia de prórrogas de jurisdicción hacia tribunales extranjeros judiciales, arbitrales y/o administrativos.
- (v) El acuerdo o acuerdos firmados entre las partes.

Las dos primeras, como veremos, fueron consideradas “informadas” por el Juez en su sentencia cuando el Ministerio de Hacienda respondió el 28/12/2018 en sede administrativa y dijo que no necesitaba estudios técnicos para tomar los créditos porque hacerlo era una potestad del Poder Ejecutivo.

Las otras 3, sin embargo, ni siquiera fueron consideradas por el Juez.

3. EL DICTAMEN FISCAL

El dictamen fiscal de fecha 29/04/2019, al cual remite el Juez señalando que “comparte su posición” (ver visto y considerando 9º de la sentencia apelada), se dedica casi completamente a transcribir en forma textual extensos pasajes de los escritos de ambas partes.

En el apartado VII recién aparece su opinión, según la cual lo informado por el Ministerio de Hacienda en sede administrativa mediante su nota del 28/12/2018 (esto es, que “*La firma del acuerdo es una potestad del poder ejecutivo por lo que no requieren dictámenes previos ni aprobación del Congreso Nacional*”) implica como necesaria derivación, en palabras del Fiscal Marceno, “*que no existirían los dictámenes previos a los que hace referencia el accionante, como información faltante, y respecto de la cual requiere se le anoticie*”.

Y como no existirían, continúa su razonamiento, “*no advierte que haya mediado por parte de la accionada una denegatoria a brindar la información que se le requiriera*”.

El Juez invocó esta misma razón para rechazar la demanda, además de remitir y apoyar la posición del Fiscal. Demostraremos en el apartado 5. de este escrito que esa conclusión es errada, ya que el pedido de acceso a información pública efectuado en sede administrativa no estuvo limitado a esos “dictámenes previos”.

4. LA SENTENCIA QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

La sentencia del 13/05/2019 por medio de la cual se rechazó la demanda y que es objeto de esta apelación se conforma de 9 “vistos y considerados”:

(vi) En el 1º) el Juez describe brevemente el contenido de la demanda.

(vii) En el 2º) señala algunos argumentos del Estado al presentar su informe circunstanciado (contestación de demanda).

(viii) En el 3º) se limita a decir que “*el actor insiste en su postura, señalando que falta información muy importante que no se encuentra en la documentación entregada el 10/04/2009*”.

(ix) En el 4º) Señala que el Fiscal ya dictaminó “*propugnando el rechazo de la acción, por los fundamentos que allí expone*”.

(x) El 5º) está dedicado a exponer los principios jurisprudenciales en materia de acceso a información pública, tanto de nuestra CSJN como de la CIDH. Allí se invocan “ADC c. PAMI” y “CIPPEC” como precedentes de la CSJN aplicables al caso (ambos invocados también, por cierto, en el escrito de demanda).

(xi) El segundo 5º), porque está repetido, recuerda el dictado de la Ley N° 27.275 y las condiciones que deben cumplirse para que el Poder Ejecutivo se niegue a entregar la información pública que se le solicita.

(xii) En el 6º) el juez transcribe en detalle y al pie de la letra las cuestiones respecto de las cuales esta parte solicitó “*información clara, precisa, completa, detallada, suficiente y oportuna*” en sede administrativa. Se trata de las cuestiones que identificamos en el apartado 2.1. de esta apelación, a donde nos remitimos.

(xiii) El 7º) fue dedicado a desarrollar con bastante extensión, también al pie de la letra, el contenido del informe circunstanciado del Ministerio de Hacienda.

(xiv) Finalmente llegamos al 8º), donde encontraremos los únicos tres párrafos dedicados por el Juez a justificar y motivar por qué fue rechazada la demanda (además de la remisión que hizo a los argumentos del Fiscal):

8º) *El amparo interpuesto no puede prosperar.*

Es que, tal como señala el Sr. Fiscal Federal en su dictamen de fs. 127/132, de la respuesta oportunamente brindada por el Poder Ejecutivo Nacional el 28/12/2018, surge que los dictámenes previos a los que hace referencia el accionante como información faltante no existirían.

En efecto, el Estado Nacional expresamente señaló en el informe cursado que: “La firma de un acuerdo es una potestad del Poder Ejecutivo por lo que no se requieren dictámenes previos ni aprobación del Congreso Nacional. La Ley de Administración Financiera 24.156, que aplica porque somos parte del FMI desde 1956 así lo indica” (v. doc. glosada a fs. 74/78, esp. fs. 77 vta). Información que se ve reiterada, también, en la Nota NO-2018-67789479-APN-DIC-MHA, acompañada por el propio actor a fs. 69/72.

En tales condiciones y atendiendo las circunstancias del caso, no se advierte que haya mediado por parte de la demandada una denegatoria a brindar la información que se le requiriera; ni tampoco una arbitrariedad y/o ilegalidad manifiesta en el temperamento adoptado que autorice la procedencia de la vía intentada.

9º) Ello así y compartiendo los fundamentos vertidos por el Sr. Fiscal Federal en su dictamen, los que doy aquí por reproducidos en honor a la brevedad;

FALLO:

1º) Rechazando el amparo interpuesto por el Sr. Eduardo Julio Codianni”.

5. CRÍTICA CONCRETA Y RAZONADA DE LA SENTENCIA

5.1. Interpretación arbitraria del objeto de la demanda en cuanto a la información solicitada: es evidente que no requerimos sólo los “dictámenes previos” vinculados con la toma de los créditos con el FMI sino mucho más que eso. Por tanto, que tales dictámenes existan o no es irrelevante con relación al resto

de las cuestiones que no fueron informadas. El amparo debió haberse admitido con relación a tales cuestiones:

Según surge del visto y considerando 8º) de la sentencia, el juez rechazó el amparo por considerar que: (i) no hubo denegatoria a brindar la información que pedimos; y (ii) tampoco hubo “*arbitrariedad y/o ilegalidad manifiesta en el temperamento adoptado*”.

¿Por qué afirma esto? ¿Cuál es el fundamento de estas conclusiones?

El único y exclusivo fundamento fue que “*tal como señala el Sr. Fiscal Federal en su dictamen de fs. 127/132, de la respuesta oportunamente brindada por el Poder Ejecutivo Nacional el 28/12/2018, surge que los dictámenes previos a los que hace referencia el accionante como información faltante no existirían*”.

Todo indica que esos dictámenes no existen, eso es muy cierto.

Y de una gravedad institucional enorme también.

Sin embargo, aun concediendo que eso es así, incluso aun concediendo que los dictámenes no existen (sin el verbo en potencial, porque efectivamente en los expedientes que nos dieron no están), la realidad es que el objeto del pedido efectuado en sede administrativa es mucho más amplio. Tiene un alcance mucho mayor que los dictámenes previos que debieron haber existido en el marco del procedimiento.

Para poner este agravio en términos claros y concretos con el objeto de demostrar el error en que incurrió la sentencia, proponemos a las y los integrantes de la Cámara de Apelaciones pensar el asunto en estos términos:

- (i) **En sede administrativa pedimos información sobre A, B, C y D.**
- (ii) **La sentencia rechazó el amparo sosteniendo que no hubo denegatoria de ese pedido de acceso a información pública “porque A no existiría”.**
- (iii) **¿Y con respecto a B, C y D que pasó?**

- (iv) ¿Acaso no hubo una denegatoria tácita, arbitraria e ilegal al no informarse al respecto ni entregarse documentación alguna sobre tales cuestiones?

En otras palabras:

¿Dónde está la información y la documentación requerida respecto de los actos administrativos por los cuales se decidió tomar los créditos?

Decretos presidenciales, Resoluciones del Ministro de Hacienda, Resoluciones del Directorio del Banco Central de la República Argentina. En los expedientes no hay nada. ¿Acaso tampoco existen?

El Poder Ejecutivo debía expedirse concretamente sobre si esa información existe o no y, en su caso, entregarnos la documentación pertinente en formato digital y papel.

No lo hizo.

¿Dónde está la información y la documentación requerida respecto de la existencia de prórrogas de jurisdicción hacia tribunales extranjeros judiciales, arbitrales y/o administrativos?

Aspecto de absoluta relevancia para poder conocer los posibles fueros de debate donde deberían plantearse eventuales discusiones con causa en aspectos de la relación que vincula a la Argentina con el FMI desde al menos el 12 de junio de 2018 (fecha de la primera Carta de Intención).

El Poder Ejecutivo debía expedirse concretamente sobre si esa información existe o no y, en su caso, entregarnos la documentación pertinente en formato digital y papel.

No lo hizo.

¿Dónde está la información y la documentación requerida respecto del acuerdo o acuerdos firmados entre las partes?

No olvidemos que las Cartas de Intención obrantes en los expedientes dicen textualmente “*Consideramos que los objetivos del plan descriptos en los adjuntos son hitos que se deben usar en el diseño del Acuerdo Stand-By solicitado*”. O sea, debería haber un acuerdo. ¿Acaso tampoco existe?

El Poder Ejecutivo debía expedirse concretamente sobre si esa información existe o no y, en su caso, entregarnos la documentación pertinente en formato digital y papel.

No lo hizo.

A pesar entonces de que fue manifiesta la denegatoria a informar con relación a tales cuestiones, la sentencia consideró erradamente que tal denegatoria no existió sólo por el hecho de que los dictámenes previos “no existirían”.

El agravio que ocasiona a esta parte la sesgada lectura que realizó el juez en cuanto al alcance del objeto del pedido de información ha sido demostrado y debe corregirse.

En palabras de la CSJN, este tipo de decisiones deben ser descalificadas como actos jurídicos válidos por arbitrarias, ya que violan el principio de congruencia al alterar la *causa petendi*:

“*Los jueces -en el cumplimiento de su misión constitucional de discurrir los conflictos litigiosos- tienen el deber de examinar autónomamente la realidad fáctica subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen. Atribución que por ser propia y privativa de la función jurisdiccional lleva a prescindir de los fundamentos y calificaciones normativas que postulen las partes, aun cuando concordaren en ellos; y que encuentra su único límite en el respeto al principio de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la causa petendi o introduzca planteos o defensas no invocadas*” (Fallos 329:4372; 329:3517; 329:349; énfasis agregado).

La causa de pedir en este amparo mantiene vigencia en su objeto (luego de la entrega de los expedientes administrativos) por al menos las 3 cuestiones a que nos hemos referido en este apartado.

La sentencia, sin embargo y como hemos demostrado, sólo consideró una de ellas: la supuesta inexistencia de los “dictámenes previos”. Al hacerlo, incurrió en un vicio de incongruencia por defecto que justifica su revocación.

En consecuencia, solicitamos también que la Cámara corrija este agravio y ordene al Ministerio de Hacienda que informe sobre tales cuestiones y acompañe la documentación respaldatoria **en soporte digital y papel** como fuera requerido en sede administrativa.

5.2. La sentencia omitió considerar que el Ministerio de Hacienda se negó (tácitamente) a entregar a esta parte toda la documentación en soporte digital, como fuera expresamente requerido en sede administrativa. El Poder Judicial debe ordenar que ello se cumpla por ser relevante en un contexto donde el Poder Ejecutivo Nacional trabaja con documentos y firma electrónica:

La sentencia también agravia a esta parte porque omitió toda consideración al hecho que la demandada no entregó a esta parte los expedientes en soporte digital, como expresamente se solicitó en sede administrativa. Y tampoco acompañó esos documentos en tal soporte a este expediente judicial.

Esta cuestión también fue omitida por la sentencia. Se trata de una cuestión relevante si tenemos en cuenta que el Ministerio de Hacienda (y el resto del Estado Nacional) trabajan con expedientes y firma digital.

En este punto debemos recordar que el Decreto N° 561/2016 aprobó “*la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica —GDE— como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional. Dicho*

sistema actuará como plataforma para la implementación de gestión de expedientes electrónicos” (art. 1).

En ese contexto, es fundamental que el Ministerio de Hacienda entregue en soporte digital la documentación vinculada con la información que pedimos.

No es lo mismo contar con fotocopias de los documentos en pdf impresos desde el sistema (como nos entregaron en sede administrativa y acompañamos como prueba a este expediente) que con el expediente completo en formato digital. Esto último, permite controlar autenticidad, fechas de producción, inalterabilidad y otras características del documento que no pueden verificarse en una fotocopia de papel.

Todo indica que hay cosas que ocultar, porque el Ministerio de Hacienda ni siquiera acompañó el soporte papel de tales expedientes.

En efecto, en el apartado VII de su informe circunstanciado (página 17) se limitó a “*poner a disposición de V.S. acompañar copia de los expedientes administrativos EX-2018-29772791-APN-DGD#MHA y EX-2018-52368222-APN-DGD#MHA, a los que se alude en el capítulo V de este informe*”.

Ese capítulo V del informe es el capítulo central de la posición de defensa del Estado, ya que allí se invoca todo lo actuado en tales expedientes administrativos para sostener la inadmisibilidad del amparo o, eventualmente, su abstracción. Y, sin embargo, no acompañó tales expedientes siquiera en soporte papel. Por lo menos extraño.

Es importante señalar que, al responder el traslado del informe circunstanciado, solicitamos expresamente que se ordene a la demandada acompañar esa documentación (punto 5.3. del petitorio del escrito presentado el 23/04/2019).

A pesar de ello, no hubo consideración del tema por parte de la sentencia apelada. Esto provoca un agravio por violación de la congruencia por defecto al omitirse resolver sobre cuestiones oportunamente planteadas y sustanciadas entre las partes.

Una vez más, causal de arbitrariedad reiteradamente reconocida por la jurisprudencia de la CSJN: “*La omisión de tratar aspectos conducentes para la solución de la causa, priva a la sentencia de sustento como acto judicial válido y determina que carezca de la base adecuada para sustentarse, por lo que debe ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad*” (Fallos 320:2198, entre otros).

5.2. La inaplicación de los precedentes de la CSJN invocados en la propia sentencia y también del marco convencional que rige el derecho de acceso a la información pública:

Al resolver del modo en que lo hizo, con los serios vicios que hemos demostrado en los dos apartados anteriores, la sentencia inaplicó y directamente violó los principios más fundamentales establecidos por nuestra CSJN y la CIDH.

En efecto, la sentencia cita expresamente un pasaje de “CIPPEC” donde se transcribe parte de la decisión de la CIDH en “Claude Reyes”. Este pasaje condensa la jurisprudencia de ambos tribunales y demuestra, leído en el contexto del caso en discusión, la manifiesta violación del derecho de esta parte de acceder a la información solicitada en forma oportuna, completa y veraz.

Este pasaje de la sentencia apelada dice:

“*El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. En tal sentido se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez que la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información sólo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están*

"comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información de todas las personas" (visto y considerando 5º, último párrafo).

La demandada no esgrimió en sede administrativa, y tampoco en sede judicial, excepción alguna que pudiera permitirle no entregar la información solicitada.

La arbitaria y dogmática sentencia que apelamos viola abiertamente el derecho que tenemos de acceder a ese tipo de información, reconocido por el 75 inc. 22º de la Constitución Nacional, art. IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y art. 13.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la Ley N° 27.275.

Ello así en tanto impide que podamos acceder a la información requerida, aun cuando la demandada no opuso excepciones sustanciales ni ofreció razón alguna para no expedirse al respecto.

6. CASO FEDERAL

Para el hipotético supuesto de rechazarse la apelación de esta parte, dejamos planteada la existencia de caso federal a fin de acudir eventualmente a la Excmo. CSJN por vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 por violación de los arts. 18 y 75 inc. 22º de la Constitución Nacional, art. IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y art. 13.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), cuya inaplicación en el caso puede dar lugar a responsabilidades internacionales en cabeza del Estado Argentino.

7. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito que:

(i) Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación contra la sentencia del Juez Furnari que rechazó la demanda promovida por esta parte, se conceda y se eleve para su tratamiento por la Cámara de Apelaciones.

(ii) Se otorgue a esta apelación **trámite urgente y preferente** atento la magnitud de los intereses en juego y la actitud claramente evasiva y dilatoria del Ministerio de Hacienda.

(iii) Se tenga por planteado el caso federal.

(iv) Se condene al Ministerio de Hacienda de la Nación a informar con precisión sobre la existencia y, en su caso, **contenido completo y documentación respaldatoria pertinente (en formato digital y papel)** respecto de las siguientes cuestiones:

- Los expedientes EX-2018-29772791-APN-DGD#MHA y EX-2018-52368222-APN-DGD#MHA.
- Los actos administrativos por los cuales se decidió tomar los créditos.
- La existencia de prórrogas de jurisdicción hacia tribunales extranjeros judiciales, arbitrales y/o administrativos.
- El acuerdo o acuerdos firmados entre las partes.

Proveer de conformidad

Será justicia

Eduardo
Coddia

Augusto Mazzoncini
ABOGADO
DLX Fº 384 C.A.L.P.
TICUFIBCPACF

Andres Bernal
TQOFU55CPACF